

Apreciación objetiva del testimonio del acusado

En orden al testimonio del acusado, como en lo atinente a cualquier otro testimonio, no basta considerar el sujeto y la forma, sino que es menester también estudiar el contenido, para que la apreciación sea completa. Recuérdese rápidamente los criterios objetivos de apreciación.

- 1) El acusado que afirme hechos increíbles, aun en contra de sí mismo, no merece ninguna credibilidad; y si afirma hechos inverosímiles, merecerá una credibilidad más o menos limitada, según el grado de inverosimilitud.
- 2) El testimonio del sindicado, con respecto a hechos cuya percepción de ordinario induce a error, no puede inspirar la misma credibilidad que inspira con relación a hechos que por regla general no se perciben de manera errónea. La naturaleza de los hechos afirmados, que por lo común lleva al error o que no lleva a él, es un criterio objetivo de apreciación que no debe menospreciarse.
- 3) El testimonio del acusado, aunque presente los más atendibles requisitos de credibilidad, nunca podrá inspirar al juzgador a entrar en confianza superior a la que tiene el mismo acusado en los hechos afirmados. Por consiguiente, el contenido de su testimonio, en cuanto más dubitativo se presente, tanto menos valor probatorio alcanza, y viceversa.
- 4) Pero si el contenido dubitativo del testimonio descarta la certeza del testigo y no puede inspirar credibilidad al juez, mucho menos puede inspirarla cuando el contenido es contradictorio. El acusado que incurre en contradicciones en el contexto de la propia declaración, no solo no demuestra certeza en su ánimo, sino que revela una posible intención de engañar.
El testimonio del acusado, cuando es contradictorio en sí mismo, pierde, pues, credibilidad en mayor o menor grado, según los hechos sobre los que versa la contradicción, y en orden a los criterios que explicados, a propósito de la apreciación objetiva del testimonio en general.
- 5) El testimonio del acusado, como cualquier otro, tiene tanto mayor valor cuanto mejor reproduce la realidad de los hechos. Y como los hechos concretos son todos determinados, el valor del testimonio del sindicado aumentará proporcionalmente a la determinación que presenten los hechos afirmados, y disminuirá hasta reducirse a la nada en la medida en que aparezca cada vez menos determinado.
Este criterio tiene más aplicación e influyo cuando se trata de testimonio del sindicado sobre el hecho propio, pues es posible ignorar algunos detalles del hecho ajeno, pero esa ignorancia sería inexplicable si se tratara del hecho propio, y consiguientemente despertaría graves sospechas de mentira.
- 6) Para que el testimonio inspire credibilidad, no basta determinar los hechos afirmados, sino que es preciso también determinar la forma en que fueron percibidos por el que los afirma; es menester, en otros términos, dar la causa del propio conocimiento, como decían los prácticos.

Como todos los demás testimonios, el del sindicado tiene un valor probatorio proporcionado a la exactitud de la percepción de los hechos afirmados; y si se desconoce la forma en que ocurrió la percepción, no es posible confiar en su exactitud.

- 7) Con respecto a la realidad de determinado hecho, es natural que afirmarlo como percibido mediante los propios sentidos debe inspirar siempre mayor fe que afirmarlo como oído a otro. El testimonio del acusado, como el del cualquier otra persona, si es por conocimiento propio y directo tiene, pues, un valor muy superior al que tendría si solo fuese de oídas, en el sentido a que se hizo referencia anteriormente y por las mismas razones.
- 8) Hasta el momento se ha hablado de los criterios objetivos de apreciación que surgen de valorar la declaración en sí misma.

Pero no solo de ese análisis pueden derivarse razones de descrédito en contra del testimonio, sino que estas últimas pueden derivarse también de la relación entre el contenido de un testimonio y el contenido de otro, que proviene del mismo o de otro testigo. En consecuencia, por este aspecto extrínseco, el testimonio del sindicado puede también perder o adquirir valor; perderlo, a causa de la contradicción que encierra en cuanto a otros testimonios del mismo acusado o de otro testigo; y adquirirlo, cuando dicho testimonio esté de acuerdo con otras declaraciones del mismo sindicado o de otro testimonio y otro del mismo sindicado, se comprende también que es una gravísima razón de descrédito, puesto que es lógico suponer que quien se encuentra bajo el peso de una sindicación penal, debe obrar con mayor seriedad y atención en sus declaraciones, especialmente en sus declaraciones judiciales o cuasi judiciales, que un tercero extraño al proceso, y por esto, las contradicciones del sindicado son menos justificables que las de un tercero, y traen como consecuencia un descrédito mayor. De todos modos, dada una declaración que contradice una anterior del mismo sindicado, la medida de su valor probatorio estará determinada por la mayor o menor seriedad de las razones que presente el sindicado para explicar el cambio que han sufrido sus afirmaciones.

La contradicción del testimonio del sindicado con el de otro testigo es también una grave razón de descrédito; y esto es explicable, pues el testimonio del acusado, en este caso, pierde valor en razón de los hechos sobre los cuales recae la contradicción, como fue aclarado, y en la medida del valor probatorio que se le atribuye al testimonio contrario. Si este tiene un valor igual al del testimonio del acusado, y ambos se contradicen de modo injustificable, los dos testimonios pierden todo valor probatorio, pues se eliminan recíprocamente.

Puesto que la contradicción despoja de valor al testimonio del sindicado, fácilmente se comprende que el no ser contradicho le conserva el valor probatorio a que tiene derecho por todas las demás consideraciones subjetivas, formales y objetivas; y además, el hecho de estar conforme con otros testimonios, aumenta su valor en razón directa del número y del valor de las declaraciones con las cuales está de acuerdo.

Queda así examinado de nuevo y en breve síntesis el tema de los criterios subjetivos, formales y objetivos de apreciación, que tienen valor, no solo respecto a cualquier otro testimonio, sino en relación con el del sindicado. Más amplias explicaciones se encontrarán en la parte correspondiente al primer examen que se hizo de este tema.

Por ahora, solo se tiene urgencia de indicar que para la apreciación del testimonio del acusado, sirven los mismos criterios que se examinaron al hablar del testimonio en general, considerándolos como orientadores, criterios que, como se verá, también

tienen aplicación, dentro de los límites de la materia, a propósito de ese testimonio especial del sindicato que se denomina confesión.